

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 530

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00276-00
DEMANDANTE: **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”** pretendiendo desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de fecha 29 de noviembre de 2018; ii) acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 21 de septiembre de 2015 y iii) acto administrativo expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.” de fecha 30 de septiembre de 2015, a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CONSUELO BASTIDAS CAICEDO. A título de restablecimiento del derecho pide se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Igualmente se pretende a través de la presente demanda se reconozca la existencia de contratos de trabajo a término indefinido desde el 16 de marzo de 1975 al 22 de octubre de 1985, entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

1. Determinar en debida forma la cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.
2. Individualizar de manera correcta los actos demandados.
3. Indicar con claridad los hechos que fundamentan la pretensión N° 4, tendiente a que se declare la existencia de contratos de trabajo a término indefinido desde el 16-03-1975 a 22- 10-1985, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E., dado que no se precisa la forma de

vinculación de la demandante, que de cuenta del modo, tiempo y lugar en que se prestaron los servicios y que dieron lugar al contrato realidad.

4. Precisar si se realizó la reclamación administrativa previa que diera lugar a un acto administrativo ya sea físico o ficto. Aporta el documento que acredite la reclamación en vía administrativa ante la aludida entidad de salud, que diera lugar a la existencia de un acto administrativo enjuiciable bajo el medio de control elegido por el demandante.
5. Determinar de manera correcta el orden lógico frente a las pretensiones reclamadas, dado que de la pretensión principal no se deriva la segunda, es decir del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se deriva la existencia de contratos de trabajo a término indefinido, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E. (figura de contrato realidad).
6. Indicar el correo electrónico de notificaciones del demandante y apoderado.

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ddad5e1d0df30ae3713dec0c48d2415d68d6b5092dc17d302fbdefbd7a14f2

Documento generado en 29/04/2021 03:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 536

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00097-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y FIJA EL LITIGIO

Previamente al estudio del proceso de referencia, es necesario señalar que, desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio del mismo año.

El Plan de Digitalización de Expedientes se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, no se ha remitido al Despacho debidamente digitalizados los procesos que fueron enviados para tal fin, entre los cuales se encuentra el caso bajo estudio, por lo que dicha labor se procedió a realizar con los empleados del Juzgado incluso en horas no laborales; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 871 del 28 de noviembre del 2020, declaró la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de referencia, ordenándose remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá ®.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición manifestando en apretada síntesis que si bien es cierto la decisión del despacho encuentra respaldo jurídico en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, no se tuvo en cuenta la prorrogabilidad de la competencia, pues la entidad demandada no alegó en ningún momento como excepción previa la falta de competencia territorial, por lo que este despacho debe continuar con el trámite.

2. Por Secretaría se corrió traslado del recurso a la entidad demandada, término que transcurrió en silencio.

II. ANTECEDENTES

Se instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 13411 del 12 de julio de 2017, 004060 del 2 de marzo de 2018 y la 016222 del 27 de septiembre de 2018, mediante las cuales se decide negar a la demandante la convalidación del título de MASTER EN ASISTENCIA INTEGRAL DE URGENCIAS Y EMERGENCIA, otorgado por la Universidad Autónoma de Barcelona-España emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Mediante providencia N° 655 del 22 de abril del 2019, se admitió a trámite la demanda, ordenando notificar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad que el 16 de septiembre del mismo año, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda y postulando a trámite solo excepciones de mérito a las cuales se les corrió el traslado de ley.

Estando el proceso en turno para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPCA, el despacho dicto la providencia objeto de recurso, considerando que carecíamos de competencia para seguir conociendo del asunto en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, pues si bien es cierto para efectos de determinar la competencia se puede acudir al del domicilio de la demandante, se requiere que la entidad enjuiciada tenga oficina en el Municipio de Santiago de Cali, requisito que no se cumplía pues el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no cuenta con oficinas en esta Jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES

Las reglas para establecer que autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley.

En relación a la competencia por razón del territorio el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, señala:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”. (...)”

Ahora bien, el artículo 16 del CGP¹, establece que los únicos factores de competencia que no se pueden desconocer son el funcional o subjetivo y en lo que respecta al factor

¹ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado

territorial, se indica, que es posible prorrogarla, cuando no se alega o reclama de manera oportuna.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para declarar la falta de competencia, por el factor territorial, se da antes de proferir el auto admisorio, pues es en esta etapa procesal en la que se debe verificar si es competente para conocer del asunto.

En lo que respecta a la oportunidad con que cuenta las partes para advertir la falta de competencia territorial, sostuvo que es a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio o en la contestación de la demanda, por lo que consideró que la consecuencia de no reclamar en tiempo la falta de competencia territorial en dichas etapas procesales, conlleva a que se prorrogue la misma y el juez que admitió la demanda siga conociendo del proceso.

Expresamente sostuvo la corporación en providencia del 14 de mayo de 2019, Sección Primera, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

"(...)Es oportuno precisar que, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de competencia por factor territorial, pero en ausencia de manifestación oportuna le corresponde a la autoridad judicial que venía conociendo el proceso continuar con su trámite, como consecuencia de la prórroga de competencia dispuesta en la ley.

23. Además, frente al carácter saneable del factor de competencia territorial, el artículo 136 de la Ley 1564 señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuestión que coincide con la previsión legal de prórroga antes abordada.

24. De este modo, es preciso señalar que la oportunidad que tiene un funcionario judicial para declarar la falta de competencia por el factor territorial se da antes de proferir el auto admisorio, en tanto, es en esta etapa que le corresponde verificar si le asiste o no el deber de tramitar el asunto puesto a su consideración.

25. Por otro lado, en lo que respecta a las partes, la oportunidad para proponer la falta de competencia territorial se da con la notificación del auto admisorio de la demanda -recurso de reposición- o en el escrito de contestación de la demanda -proponiendo la excepción previa correspondiente. De no alegarse en alguno de esos momentos, se entiende convalidada la competencia del funcionario judicial que asumió el conocimiento del asunto, conforme lo previsto en el inciso 2. ' del artículo 16 de la Ley 1564."

Es decir, que salvo la falta competencia por los factores subjetivo y funcional, el juez que asumió el conocimiento de un proceso no podrá alegar la falta de competencia por el factor territorial si no la declaró de forma oportuna y en consecuencia no se podrá remitir a otro funcionario judicial, toda vez que la irregularidad procesal queda saneada por la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, de la revisión del expediente verifica el despacho que mediante la providencia objeto de recurso se declaró la falta de competencia por el factor

con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

territorial, una vez se venció el término de traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad que no alegó dicha situación presentando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ni planteando la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial en su escrito de contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, y dado que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial sin que haya lugar a la práctica de pruebas, toda vez que no se solicitó el decreto de pruebas distintas a las documentales allegadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182ª, en el cual se contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando no haya que practicar pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REPONER la decisión contenida en el auto del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y en su tener por prorrogada la competencia territorial.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Son nulas las resoluciones Nos. 13411 del 12 de julio de 2017, 004060 del 2 de marzo de 2018 y la 016222 del 27 de septiembre de 2018, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las cuales se decide negar a la demandante la convalidación del título de MASTER EN ASISTENCIA INTEGRAL DE URGENCIAS Y EMERGENCIA, otorgado por la Universidad Autónoma de Barcelona-España?

2. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, vencido el término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Dentro del mismo término se podrá pronunciar el Ministerio Público si a bien lo tiene.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4395b1aa130391b4a13e0e2048da8c09256a769e94fa442d5a4fb756fbc7f

Documento generado en 29/04/2021 03:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 542

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR REALPE MINOTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 19 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día viernes 28 de mayo de 2021 a las 11:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38fa9b0641f178f9c5b14db1222d543dea9b37fa35ddca77cdee84102fcf27**

Documento generado en 03/05/2021 03:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 538

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00027-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO BETANCUR GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 7 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día martes 25 de mayo de 2021 a las 07:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía 112 Local, ubicada en la calle 9 No. 5-50 de Candelaria – Valle, para que en copia auténtica en físico o en medio magnético a costa de la parte demandante, allegue la totalidad de las evidencias, elementos materiales probatorios, informe ejecutivo, informe del primer respondiente, informes médico legales, todo el informe fotográfico, el informe topográfico, así como de todas las grabaciones fílmicas y de voz, adelantadas en razón de las lesiones del señor JOSE HUMBERTO BETANCUR GARCIA, identificado con C.C. No. 16.887.297, ocurridas el 13 de noviembre de 2014, en accidente de tránsito, en el puente del rio Frailes en la vía que conduce del municipio de Cali al municipio de Candelaria (Valle), requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110901642aef0618a078faf12c688bdca17a178dfa93ea60548ddb51138a0ec**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 541

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00347-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
VINCULADAS: MARIA CRISTINA LONDOÑO Y SARA ISABEL GIL
LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 18 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día viernes 28 de mayo de 2021 a las 07:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849f37b3a8b5862cdc7887b871c471afc4c6d4ae7c834f5530f6f52babce5d6**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 575

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00067-00
DEMANDANTE: MARY LEON LEON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 4 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 4 de mayo de 2021 a las 07:00 a.m. en razón a las dificultades que representa el desplazamiento de los testigos dada la situación de orden público que atraviesa el país y la dificultad de acceso al servicio de internet que garantice la participación de las personas que fueron llamadas a declarar en el proceso.

Frente a lo anterior, el despacho considera necesario en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia, aplazar la audiencia de pruebas, a fin de que los testigos y demás intervinientes a la audiencia puedan participar de la misma sin obstáculos.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día lunes 19 de julio de 2021 a las 02:00 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, **un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp**, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f14a3374848a7726bb8999465eac506bd0838b88f59008a5f3b82c8cbc768**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 540

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE: DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 14 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día martes 25 de mayo de 2021 a las 11:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que convoque a una Junta Médico Laboral Militar, en la cual se realice valoración al SRL (R) DEIBY LONDOÑO VELEZ, identificado con C.C. No. 94.072.176, con el fin de establecer de manera objetiva, de acuerdo a su experiencia y criterios médicos, la pérdida de porcentaje de capacidad psicofísica del demandante, cuando se desempeñaba como Soldado Policía Militar, en el segundo contingente de dos mil cuatro, de las Fuerzas Militares de Colombia y definir su situación médico laboral, haciendo referencia a la época en que ocurrió el accidente, es decir, cuando se oficie a la Dirección de Sanidad indicar concretamente la fecha de la lesión, requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al director del Grupo de Talento Humano del Ejército Nacional, allegue al despacho de manera inmediata, la historia laboral del señor DEIBY LONDOÑO VELEZ, en el que se incluya los actos administrativos relativos al retiro del uniformado, y al reconocimiento de la indemnización que hubiere hecho la entidad, junto con las constancias de notificación, en caso de que ésta se haya reconocido., requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2481b778b202a5737351bdf153515429ad32f13fd1b7e745d5bc6aa6ec7e2**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 539

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00033-00
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA VEGA Y OTRAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 11 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día miércoles 26 de mayo de 2021 a las 10:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la a la Estación de Policía la Nueve Floresta con el fin de que remita con destino al proceso, copia del libro radicador (salida), de fecha 28 de noviembre de 2016, en el cual se relacionó la salida de la señora ALBA LUCIA VALENCIA VEGA de la estación, requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali a fin de que se sirvan informar si se realizó el dictamen de la señora ALBA LUCIA VALENCIA VEGA y en caso afirmativo sea allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1bb99ffedfd3bf8bb6cd771ebf1da379f2d798c66603dfedbeea8d4c65845**

Documento generado en 03/05/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 543

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00116-00
DEMANDANTE: JHAN CARLOS VIVEROS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 21 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 120 del C.G.P y teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado debe atender los procesos que se encuentran al Despacho para proferir decisión de fondo, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día miércoles 26 de mayo de 2021 a las 02:00 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifeseize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541f8813fadfcff0f7e976736b6b2c26a5bb4ebf8a658e68a2899ccedb7ae8e**

Documento generado en 03/05/2021 03:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 521

PROCESO N° 76001-33-33-010-2020-00022-00
DEMANDANTE: YULIETH AGUDELO PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de diciembre del 2020.

ANTECEDENTES

El abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita textualmente:

“RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P.120.489 C.S. de la J, por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación(artículo316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud.”

En el proceso se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo de la Litis.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, resulta necesario revisar lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

*“(...) **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”*

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que el demandado no se oponga al mismo, debiéndose correr traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el despacho considera necesario dejar claridad frente a los conceptos de *desistimiento de pretensiones* y *retiro de la demanda*, pues son dos situaciones diferentes. Se puede hablar de desistimiento de la demanda cuando ya existe proceso como tal, es decir cuando ya se ha trabado la litis, a contrario sensu, si no se ha notificado aún el auto admisorio a los demandados no hay proceso.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que:¹ *“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”*

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 2 de octubre del 2020, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, actuación que hasta la fecha no se ha realizado, por lo que se concluye que no se ha trabado la litis y en consecuencia es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará el desistimiento presentado por el actor como retiro de la demanda y accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2020-00022, adelantada por la señora **YULIETH AGUDELO PEÑARANDA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00061 del 26 de junio de 2018, Sección Quinta, CP Rocio Araujo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado providencia del 15 de julio de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

SEGUNDO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de158d42d4ae3de69f4a4f7699a341512429f5a1470d90ac23a24e7963ca8e58

Documento generado en 29/04/2021 03:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00041-00
Demandante: IVAN ARCILA COLORADO Y OTRO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN – FOMAG y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega medida cautelar

Una vez notificados el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el despacho a decidir la medida cautelar bajo las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito separado a la demanda, la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar consistente en “IMPONER LA OBLIGACIÓN DE HACER”, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, reconocer y pagar el 50% de la Cesantía Definitiva en calidad de beneficiaria en favor de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.), sucedida procesalmente por sus hijos IVAN Y NELSON ARCILA COLORADO, respecto del derecho generado con ocasión del fallecimiento del hijo de la demandante, el señor WILLIAM ARCILA COLORADO (q.e.p.d).

Refiere que se solicita el 50%, toda vez que el restante 50% quedaría en suspenso hasta que se establezca si el señor WILLIAM ARCILA COLORADO, tenía o no, una compañera y si le asiste a la demandante el derecho a que le reconozcan la prestación en el 100%.

Expone que el decreto de la medida provisional se hace necesario, con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, pues de no reconocerse el derecho, sería más gravoso, pues la demandante necesita de los recursos económicos que proveía su hijo para sobrevivir y que por su avanzada edad de 88 años le es muy difícil trabajar, en consecuencia de no acceder a la medida cautelar, se le violarían a la demandante sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Contestación de la medida cautelar

- La parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada.
- La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, presentó escrito descorriendo el traslado de la medida cautelar, manifestando que la entidad no es la llamada a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, toda vez, que en relación a las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes la Secretaría de Educación Municipal solamente actúa en la gestión del trámite y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien decide, aprueba y paga las prestaciones y en este caso las cesantías de los docentes o sus herederos.

Expone que el Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, en este caso, la Secretaría de Educación del Distrito de Cali, No es la entidad que aprueba y reconoce el pago de pensión (o los reajustes que se pretendan sobre esta) ni las prestaciones sociales, pues la misma solo cumple las funciones administrativas de recepción y de trámite de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales, dejado sin asomo de duda que la obligación estaría a cargo entonces del FNPSM.

Señala que claramente se establece que la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali solamente proyecta el acto administrativo que otorga las prestaciones sociales de los docentes y no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las mismas sin la previa aprobación del FNPSM a través de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

Finaliza manifestando que el cumplimiento de la medida cautelar en caso de ser decretada, solamente corresponde al FNPSM a través de la Fiduciaria, por ser la llamada a responder, conforme a sus competencias, y reitera que la secretaria de educación municipal solamente es la encargada de proyectar y expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, reliquidaciones y descuentos conforme a la ley, sin embargo la responsabilidad económica de dichos actos recaen sobre la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

CONSIDERACIONES

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarlas en caso de considerarlas necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

Igualmente, debe precisarse que las medidas cautelares en los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), regulación que las clasificó en (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda (art. 230).

Respecto de los requisitos a verificar para efectos de su procedencia, el legislador dispuso en el artículo 231 ibidem, que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la petición procederá por considerarlo violatorio de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud presentada en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente, situación a la cual debe atemperarse la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.¹*

[...]» (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]»² (Negritas fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, evidenciado que no se trata de una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo en concreto, sino que se pretende la emisión de una orden de “HACER” resultante en el reconocimiento de un 50% parcial del pago de una prestación social, como lo son las cesantías definitivas, en favor de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA en calidad de beneficiaria, respecto del derecho generado con ocasión de al fallecimiento de su hijo el señor WILLIAM ARCILA COLORADO (q.e.p.d), la procedencia de la medida, en los términos en que fue solicitada, está sometida a que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad (art. 231 CPACA), para efectos de determinar si se hace necesario y urgente su decreto en el presente asunto, los cuales el despacho pasará a analizar en seguida.

Previo a ello, advierte este despacho que, para la resolución de la presente medida cautelar, se tendrán en cuenta los recientes acontecimientos procesales ordenados respecto al trámite del medio de control, como lo es, la admisión de la sucesión procesal presentada el 14 de enero de 2021, debido al deceso de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.), y que fue aceptada en favor de sus hijos IVAN Y NELSON ARCILA COLORADO, mediante auto proferido por el despacho.

Que la demanda este razonadamente fundada en derecho

De la lectura de la demanda, se observa que la misma está debidamente sustentada en derecho, pues, en síntesis, se reclama el derecho a las cesantías definitivas de beneficiarios, en su condición de heredera del señor WILLIAM ARCILA COLORADO de conformidad con lo previsto en el artículo **2.2.32.7** del Decreto **1083** de 2015, que dispuso: “**Transmisión de derechos laborales. Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos**

² Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.”

Que la demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

En el sub lite, con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados con la demanda, se encuentra demostrado que la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.) ostentaba la condición de madre del señor WILLIAM ARCILA COLORADO, fallecido el 27 de agosto de 2017.

Igualmente se aportó con la demanda declaraciones extraprocesales rendidos ante Notario, de las señoras OMARIA PATIÑO GONZALEZ y LUZ ESTELA MARTINEZ VALDES, y del señor GUILBER MOYA CORDOBA con los que se demuestra en los términos del artículo 188 del C.G.P. que el señor WILLIAM ARCILA COLORADO no tenía hijos.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el ARTÍCULO 1046 del Código Civil, establece que a falta de hijos, el segundo orden hereditario se encuentra conformado por los ascendientes de grado más próximo y su conyugue, debiéndose repartir la herencia a ellos por cabezas.

De tal manera que se encuentra acreditado, a menos sumariamente, la calidad de heredera de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA respecto del señor WILLIAM ARCILA COLORADO, y en consecuencia, la condición de beneficiaria de las cesantías del cujus. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el acto administrativo demandado, negó el derecho reclamado en razón a que dicha prestación también se solicitó por una tercera persona quien adujo ser compañera permanente del cujus.

No obstante dicha circunstancia, la cual es objeto del presente proceso, el artículo 1046 del C.C. claramente establece que en el segundo orden hereditario se encuentran los ascendientes del grado más próximo y la conyugue o compañera permanente, quienes tienen derecho a repartir la herencia por cabezas, presupuesto que permite concluir que en el evento en que se demuestre la existencia de una compañera permanente del causante, a la demandante únicamente le corresponde el 50% de la prestación reclamada.

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al demandante al solicitar a través de la medida cautelar se ordene el pago del 50% de la prestación, en tanto, el otro 50% es realmente el que se encuentra en debate.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Este requisito supone el desarrollo de un ejercicio de ponderación, cuyos extremos en conflicto en el caso concreto son: de un lado los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la demandante, cuya protección reclama la parte actora, y por otro lado, el principio de sostenibilidad fiscal en las finanzas públicas, específicamente respecto del sistema prestacional del Magisterio.

Por lo anterior, es necesario considerar si existe o no conflicto entre las normas de estructura abierta contentivas de los intereses en juego, pues solo en el evento en

el que se demuestre dicha existencia podrá el operador jurídico proceder con el respectivo juicio de ponderación.

Al punto, se tiene que el fin único de la medida cautelar solicitada, radicaba en la protección de las garantías iusfundamentales de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.), pues al tratarse de una persona de la tercera edad, con protección reforzada e incapacidad de trabajar, exige una protección relevante por parte de la administración de justicia a la cual acude en reclamo de un derecho.

Sin embargo, tras su lamentable fallecimiento y decretada la sucesión procesal en favor de sus hijos, el juicio de ponderación exigido en el presente requisito no puede adelantarse, toda vez que los fundamentos que llevaron a la solicitud de la medida cautelar no se acompañan a la actual situación de los sucesores procesales, respecto de quienes no puede asumirse que se encuentren en la misma condición de la señora EDILMA COLORADO, por lo que deberán afrontar el respectivo proceso hasta que se profiera la sentencia definitiva y se concrete los derechos que les correspondan.

Que de no decretarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable

Tanto en el escrito de la demanda como en la medida cautelar, la parte accionante sostiene que dada la avanzada edad (88 años), la dependencia económica y las condiciones de salud de la señora EDILMA COLORADO, le impedían procurarse un sustento propio, razón por la cual dependía totalmente de su hijo el señor WILLIAM ARCILA COLORADO, en consecuencia, al no decretarse la medida cautelar, se causaría un perjuicio irremediable para la demandante.

Tal y como se expuso en el requisito anterior, al acaecer el fallecimiento de la demandante EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.), la medida cautelar no puede mantener el mismo sustento respecto de los sucesores procesales quienes no se encuentran en las mismas condiciones de la demandante al momento de la presentación de la demanda, y en consecuencia, este requisito no se encuentra acreditado para efectos de determinar la procedencia de la medida.

Que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios

Teniendo en cuenta como únicos fundamentos para solicitar el decreto de la medida cautelar, la avanzada edad, el estado de salud y la dependencia económica de la señora EDILMA COLORADO (q.e.p.d.), al haber sido aceptada la sucesión procesal en favor de sus hijos IVAN Y NELSON ARCILA COLORADO, respecto a quienes no se puede hacer extensivo las condiciones de la demandante, éstos, deberán afrontar el respectivo trámite del medio de control hasta tanto se profiera la sentencia definitiva en la cual se defina si les asiste o no el derecho al pago de la prestación social reclamada, cuyos efectos en ningún momento serían nugatorios.

A partir de lo anterior, se concluye entonces que, dentro del presente asunto queda claro que tras el deceso de la demandante señora EDILMA COLORADO (q.e.p.d.) y la sucesión procesal admitida en favor de sus hijos, los sustentos de la medida cautelar solicitada como la vulneración de derechos fundamentales concatenado a la necesidad de evitar la ocurrencia de perjuicios irremediables, no se acreditan y con base en las consideraciones realizadas por esta operadora

judicial, forzoso resulta concluir en que la medida cautelar solicitada no tiene el suficiente mérito para ser decretada en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de33881f736a15f66cade94c80fcf74b8adce2363e7855860971bee889147e34

Documento generado en 03/05/2021 03:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 522

PROCESO N° **76001-33-33-010-2020-00054-00**
DEMANDANTE: **TEOFILA GRANJAS SINISTERRA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de diciembre del 2020.

ANTECEDENTES

El abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita textualmente:

“RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P.120.489 C.S. de la J, por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación(artículo316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud.”

En el proceso se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo de la Litis.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el asunto bajo estudio, resulta necesario revisar lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

*“(...) **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”*

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que el demandado no se oponga al mismo, debiéndose correr traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el despacho considera necesario dejar claridad frente a los conceptos de *desistimiento de pretensiones* y *retiro de la demanda*, pues son dos situaciones diferentes. Se puede hablar de desistimiento de la demanda cuando ya existe proceso como tal, es decir cuando ya se ha trabado la litis, a contrario sensu, si no se ha notificado aún el auto admisorio a los demandados no hay proceso.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que:¹ *“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”*

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio N° 853 del 2 de octubre del 2020, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, actuación que hasta la fecha no se ha realizado, por lo que se concluye que no se ha trabado la litis y en consecuencia es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará el desistimiento presentado por el actor como retiro de la demanda y accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2020-00054, adelantada por la señora **TEOFILA GRANJAS SINISTERRA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00061 del 26 de junio de 2018, Sección Quinta, CP Rocio Araujo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado providencia del 15 de julio de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

SEGUNDO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd83f18b8de6a94834b0677a463b3f41e3426cd39247e8878ee993f769b079e

Documento generado en 29/04/2021 03:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que conjuntamente con la demanda se solicitó medidas cautelares.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 421

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00013-01
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **IDELFONSO COBO VIVEROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Dentro del presente proceso, conjuntamente con el escrito de demanda la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término e inversiones que tenga la entidad demandada, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio.

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual se puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley

fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

*“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992¹, C–103 de 1994², C–354 de 1997³, C–1154 de 2008⁴ y C–543 de 2013⁵, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y **(iii)** el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003⁶, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme

¹ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

² Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

³ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁵ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁷.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.

“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.

“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional”⁸.

En atención a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen unas cuentas bancarias de la entidad ejecutada, tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 162 del 17 de junio de 2019⁹, en la cual se ordenó:

“(…) Segundo: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. 0080 025 275733 del 19 de abril de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

⁹ Fl. 24 del archivo 02 del expediente digital

pago de la SANCION POR MORA al señor IDELFONSO COBO VIVEROS.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al señor IDELFONSO COBO VIVEROS la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDÉNASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem. (...)”

En tal virtud, en este caso se configura dos de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues las medidas cautelares solicitadas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido, en la medida que la sentencia reconoció al hoy ejecutante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

En ese sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo de las cuentas bancarias del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹⁰.

En cuanto a la medida de embargo de cuentas bancarias, los oficios correspondientes dirigidos a los establecimientos bancarios, deberán indicar las excepciones de inembargabilidad aplicadas al caso concreto, a fin de satisfacer de manera eficiente la obligación objeto de cobro.

Adicional a lo anterior, se deberá indicar la cuantía máxima de la medida en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que se fija por el despacho en la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$110.482.357) que corresponde al valor aproximado del crédito¹¹, las costas prudencialmente calculadas¹² más un 50%, teniendo en cuenta que la sentencia que dio origen a la presente ejecución ordenó el pago de la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016,

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ente demandado **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes Entidades Financieras: Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV-

¹⁰ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

¹¹ Se toma como referencia la asignación salarial de \$4.840.441,00 devengada por el ejecutante en el año 2016, conforme al certificado de salarios que se anexó al plenario expedido por el Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se divide entre 30 para obtener un día de salario, valor que se multiplica por el lapso de tiempo reconocido en la sentencia, por tratarse de un parámetro razonable para determinar el valor de lo adeudado a fin de poder concretar el valor del crédito toda vez que el proceso aún no se ha llegado a la etapa procesal de la liquidación de crédito.

¹² Que para el caso se tasan prudencialmente, y solo para efectos de limitar la medida cautelar en el 10% del valor del crédito.

VILLAS, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Tuluá y Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Prevéngase, que el embargo queda perfeccionado con la notificación que mediante entrega del oficio se le haga, en el que se le advertirá sobre la obligación de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo gravedad de juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, su exigibilidad, su valor, eventuales embargos, so pena de responder por su pago y de incurrir en las multas previstas en el inciso 1 del numeral 4 y parágrafo 2 del Art. 593 del C. G. del P.

De igual manera las Entidades Bancarias referenciadas, deberán informar los números de las cuentas sobre las que se llegará a registrar el embargo decretado.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces y las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, deberán verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad con lo previsto en la ley y en esta providencia, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas aplicables al caso concreto.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

Para efectos del referido embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibídem, el Juzgado limita su monto hasta la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$110.482.357,00), conforme se indicó en esta providencia.

Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades bancarias con los insertos necesarios para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f667821c82dd841d400087091fa099b1b659becb32de4f21cd43d3a3208769ec
Documento generado en 03/05/2021 03:09:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 409

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00013-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : IDELFONSO COBO VIVEROS
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

REF: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante providencia del 24 de marzo del año en curso, se dispuso que previamente a dictar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se desarchivase el proceso ordinario No. 2017-00253, con el fin de que por secretaria se certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho judicial No. 162 del 17 de junio de 2019.

Realizados los trámites de desarchivo, se expidió la referida constancia la cual obra en el plenario, por lo que corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos tanto formales de la demanda, como del título base de ejecución.

1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

3. Requisitos de procedibilidad³: El trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012⁴, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el asunto bajo estudio no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial e igualmente se solicitaron medidas cautelares.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Num. 1, Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

⁴ Ley por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización.

4. Caducidad⁵: En materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

La demanda fue presentada oportunamente el día **26 de enero de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue proferida el 17 de junio del 2019, y quedó ejecutoriada el **2 de julio del 2019**; es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

5. Otros requisitos formales de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas.
- El título ejecutivo se anexó en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció el lugar y dirección donde el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada recibirán las notificaciones personales, así como el canal digital. Se omitió registrar la dirección del demandante.

1.5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente se allegó el poder para actuar.

1.6. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, pese a que se solicitaron medidas cautelares.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

⁵ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia autentica de la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de junio del 2019, la cual efectivamente da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a favor del demandante (Archivo 02 Fls. 7 a 24 del expediente digital); igualmente se allegó la respectiva constancia de ejecutoria (Archivo 06 del expediente digital).

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el **2 de julio de 2019** y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó el **4 de febrero de 2020**; en consecuencia, se cumplió con el término de ley establecido en el inciso segundo del artículo 192 para su exigibilidad judicial.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de fondo señalados por la ley, de tal manera que se libraré mandamiento de pago por el capital solicitado de acuerdo con lo ordenado en la sentencia; el pago de intereses se hará conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia los intereses se reconocerán a partir de la fecha de la presentación de la reclamación, es decir, a partir del 4 de febrero de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la providencia del 24 de marzo del 2021, se registró erróneamente que se le reconoce personería jurídica a un profesional del derecho diferente a quien tiene poder para actuar en nombre del demandante, se procederá a corregir dicho yerro.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDELFONSO COBO VIVEROS**, y en contra de la **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016, en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la reclamación, esto es, desde el 4 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpla con la obligación de

pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante, si lo tiene, e informe si la dirección de notificaciones es la misma que se consignó en el proceso ordinario.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JOSE ARTURO PÉREZ JIMENEZ** identificado con la C.C. N° 16.368.700 y T.P. N° 141.042 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43a1d847644823aac6b8c6c7a5fa67d353444017a0af1a7761aa7a5b11a82de

Documento generado en 03/05/2021 03:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que conjuntamente con la demanda se solicitó medidas cautelares.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 422

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00019-01
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **FARIDE AZAD DE RUIZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Dentro del presente proceso, conjuntamente con el escrito de demanda la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posean a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo, fiducias, junto con su rendimiento financiero.

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades

territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger

los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992¹, C-103 de 1994², C-354 de 1997³, C-1154 de 2008⁴ y C-543 de 2013⁵, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales**; y **(iii)** el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003⁶, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los

¹ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

² Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

³ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁵ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁷.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.

“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.

“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional”⁸.

En atención a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen unas cuentas bancarias de la entidad ejecutada, tendientes a garantizar

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2018⁹, en la cual se ordenó:

“(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora FARIDE AZAD DE RUIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.349.209 en la forma como lo determina el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, incluyendo como factores salariales la asignación básica, prima de navidad y prima vacacional y los demás factores de carácter legal que haya devengado y que sean certificados a la actora durante el último año de prestación de servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad accionada, haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas tres (3) años antes de la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reajuste por parte del demandante, o sea del 12 de junio de 2010 hacia atrás.

SEXTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexaran de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

SEPTIMO: ORDENAR dar cumplimiento a este providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.. (...)”

En tal virtud, en este caso se configura dos de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues las medidas cautelares solicitadas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido.

En ese sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo de las cuentas bancarias de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹⁰.

En cuanto a la medida de embargo de cuentas bancarias, los oficios correspondientes dirigidos a los establecimientos bancarios, deberán indicar las excepciones de inembargabilidad aplicadas al caso concreto, a fin de satisfacer de manera eficiente la obligación objeto de cobro; Adicional a lo anterior, se deberá indicar la cuantía máxima de la medida en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que se fija por el despacho en la suma de sesenta y siete millones quinientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$67.529.949) que corresponde al valor

⁹ Archivo 02 del expediente digital

¹⁰ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

aproximado del crédito¹¹, las costas prudencialmente calculadas¹² más un 50%, teniendo en cuenta que la sentencia que dio origen a la presente ejecución ordenó el pago de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales, declarando la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 12 de junio de 2010.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ente demandado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, o en cualquier título en las siguientes Entidades Financieras: Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, bajo los NIT 899999001, cuentas a nombre de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Prevéngase, que el embargo queda perfeccionado con la notificación que mediante entrega del oficio se le haga, en el que se le advertirá sobre la obligación de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo gravedad de juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, su exigibilidad, su valor, eventuales embargos, so pena de responder por su pago y de incurrir en las multas previstas en el inciso 1 del numeral 4 y parágrafo 2 del Art. 593 del C. G. del P.

De igual manera las Entidades Bancarias referenciadas, deberán informar los números de las cuentas sobre las que se llegará a registrar el embargo decretado.

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces y las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, deberán verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad con lo previsto en la ley y en esta providencia, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas aplicables al caso concreto.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

Para efectos del referido embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibidem, el Juzgado limita su monto hasta la suma de sesenta y siete millones quinientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$67.529.949), conforme se indicó en esta providencia.

Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades bancarias con los insertos necesarios para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

¹¹ Se toma como referencia la liquidación presentada por la parte demandante de la liquidación de las mesadas atrasadas, por tratarse de un parámetro razonable para determinar el valor de lo adeudado a fin de poder concretar el valor del crédito toda vez que el proceso aún no se ha llegado a la etapa procesal de la liquidación de crédito, valor que podrá ser modificado en la etapa procesal correspondiente si a ello hubiere lugar.

¹² Que para el caso se tasan prudencialmente, y solo para efectos de limitar la medida cautelar en el 10% del valor del crédito.

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5300f41c86f8618cc6e9387e92942c2d2caba8261d4cde583fd2a448da361508

Documento generado en 03/05/2021 03:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 410

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00019-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : FARIDE AZAD DE RUIZ
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante providencia del 19 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de referencia dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de **FARIDE AZAD DE RUIZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 028 del 22 de marzo del 2018, advirtiéndole que la misma presentaba errores, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para subsanarlos.

La apoderada del demandante en escrito allegado el 15 de marzo del 2021, presenta escrito de subsanación el cual se verifica en término según constancia secretarial que obra en el plenario, corrigiendo en debida forma los yerros anotados en la citada providencia, pues,

- Se determinó en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda
- Se informó las direcciones de notificaciones tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia del 19 de febrero del 2021, se estudiaron los requisitos formales de la demanda, concluyendo que el despacho es competente para conocer del asunto¹, que no ha operado la caducidad ² y que el título base de ejecución cumple con el requisito de exigibilidad, conteniendo además una obligación clara y expresa³, se librárá mandamiento de pago por el capital solicitado de acuerdo con lo ordenado en la sentencia; el pago de intereses se hará conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia los intereses se reconocerán a partir de la fecha de la presentación de la reclamación de pago, es decir, a partir del día 24 de julio de 2018.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **FARID AZAD DE RUIZ**, y en contra de la **NACION-MINISTRIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2018, proferida en

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 9 artículo 155 y art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

² Art. 164 numeral 2 literal k). Ley 1437 de 2011.

³ Art. 422 del CGP

primera instancia por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la liquidación por concepto de pensión de jubilación del señor FARIDE AZAD DE RUIZ, en la forma como lo determina el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 incluyendo como factores salariales la asignación básica, prima de navidad y prima vacacional y los demás factores de carácter legal que haya devengado y que le sean certificados a la actora durante el último año de prestación de servicios, a partir del 12 de junio de 2010.
2. Por la suma que corresponda a la indexación del capital.
3. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 24 de julio de 2018, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante, si lo tiene.

OCTAVO: La personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificado con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., ya fue reconocida en providencia del 19 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36c6eec37672a041d35b4ee03838f5b255449c65251754a53fc4c0da82fd22a

Documento generado en 03/05/2021 03:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 215

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00031-00
DEMANDANTE:	HELBER MORA OBANDO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 16 de febrero del 2021¹, entre el señor **HELBER MORA OBANDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

I. ANTECEDENTES

El señor **HELBER MORA OBANDO**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, en lo que respecta a las partidas computables 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el 1 de enero del año 2012 en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública mediante los Decretos 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, de conformidad con la Constitución Nacional, Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 16 de febrero de 2021, ante el Despacho de la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

¹ Folios 90 a 94 del Expediente Digital

Vr. Capital 100%	\$ 5.270.871,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 230.779,00
Vr. Capital más del 75% de la indexación	\$ 5.501.650,00
Menos descuento CASUR	\$ -188.882,00
Menos descuento Sanidad	\$ -189.828,00
Vr. Total a pagar	\$ 5.122.940,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó:

“Aceptamos la propuesta en su integridad. Tengo conocimiento de la propuesta que me corrió traslado, tengo conocimiento de los valores y términos que corresponden al pago, le digo que acepto la propuesta, satisface los intereses de mi poderdante, acepto íntegramente”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro,

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se

trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵”.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 6 de marzo del 2017 al 16 de febrero del 2021, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de febrero de 2021 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente.

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por la parte convocante compareció el abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, quien presentó el respectivo poder, en el cual su representado lo faculta expresamente para conciliar. (Folio 18 del expediente digital)

Igualmente compareció la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, en representación de la entidad convocada CASUR, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de representante judicial de la entidad, quien cuenta con la facultad de conciliar. (Folio 97 del expediente digital)

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia del poder otorgado al Dr. Nelson Hugo Zemanate Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 76.311.472 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 130.383 del C.S.J. por el señor Helber Mora Obando (Folio 19 del Expediente Digital)
- Copia del derecho de petición radicado el 6 de marzo del 2020, por el señor Helber Mora Obando, mediante el cual solicitó el reajuste y reliquidación de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro correspondiente a los años 2012 a 2018 y siguientes, en el mismo porcentaje que han sido reajustadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia. Al igual que en adelante se sigan haciendo los incrementos en todas las partidas que componen la asignación de retiro según lo disponga el Gobierno Nacional. (Folios 22 a 30 del Expediente digital)
- Oficio 20201200-010109771 Id: 593126 del 29 de abril del 2020, expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual dan respuesta a la petición del 6 de marzo del 2020. (Fls. 32 a 37 del expediente digital)
- Copia del formato hoja de servicio de la Policía Nacional, en el cual certifica que el señor Helber Mora Obando laboró un total de veinticinco años, siete meses y diez días. (Fl 38 del expediente digital)
- Copia de la Resolución 005902 del 25 de agosto del 2011, expedida por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25/08/2011. (Fls 40 a 42 del expediente digital)
- Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor Rodrigo Barona García, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 8 de junio del 2020. (Fls. 45 a 54 del expediente digital)
- Liquidación de asignación de retiro del señor Helber Mora Obando del 2011 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte: (Fls. 83 a 89 del expediente digital)

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	4%	\$68.501,40
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.169.316,83
85% del Total:		\$1.843.919,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	4%	\$71.926,48
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.258.368,69
85% del Total:		\$1.919.613,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	4%	\$74.400,72
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.322.698,93
85% del Total:		\$1.974.294,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.703,00
Prima retorno	4%	\$76.588,12
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.379.571,10
85% del Total:		\$2.022.635,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	4%	\$80.157,12
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.472.365,10
85% del Total:		\$2.101.510,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.663,00
Prima retorno	4%	\$86.385,32
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.634.298,30
85% del Total:		\$2.239.154,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	4%	\$92.216,36
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.785.905,34
85% del Total:		\$2.368.020,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	4%	\$96.910,16
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.907.944,14
85% del Total:		\$2.471.753,00

Para el año 2019: En este año si bien es cierto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó el incremento a las partidas, el mismo no corresponde a la ley.

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	4%	\$101.271,12
Prima navidad	0%	\$201.911,77
Prima de Servicios	0%	\$79.296,69
Prima de vacaciones	0%	\$82.600,96
Subsidio de alimentación	0%	\$41.943,17
Total:		\$3.038.802
85% del Total:		\$2.582.981,00

- Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que data del 7 de enero del 2021, mediante la cual recomiendan conciliar judicial y extrajudicialmente. (Fls. 79 a 82)
- Copia de la propuesta del 16 de febrero del 2021, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Que, el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.270.871,00 valor del 75% de la indexación: \$230.779. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 188.882 pesos y los aportes a Sanidad de \$189.828 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor **TOTAL A PAGAR** de \$ 5.122.940 pesos. (Fls. 65 a 66 del Expediente Digital)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹² Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala). **Artículo 16.**

Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la

pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*
(Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de*

retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **HELBER MORA OBANDO** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 005902 del 25 de agosto del 2011, efectiva a partir del 25 de agosto de 2011, en porcentaje del 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Así mismos se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente HELBER MORA OBANDO y la resolución No. 005902 del 25 de agosto del 2011, mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que prestó sus servicios en la Fuerzas Militares por un total de veinticinco años, siete meses, diez días. (Fls 40 a 42 del expediente digital).

En el acervo probatorio se certifica que el convocante ingreso a nivel ejecutivo el 1 de septiembre de 1994, el derecho pensional fue reconocido con el grado de intendente, conforme se indica en la resolución No. 005902 del 25 de agosto del 2011; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁴.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente HELBER MORA OBANDO, desde el año 2011 a 2020, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2012 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero el año 2019 si sufrió variación, así:

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	4%	\$68.501,40
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.169.316,83
85% del Total:		\$1.843.919,00

¹⁴ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... "Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabiniero, investigador según su especialidad."

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	4%	\$71.926,48
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.258.368,69
85% del Total:		\$1.919.613,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	4%	\$74.400,72
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.322.698,93
85% del Total:		\$1.974.294,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.703,00
Prima retorno	4%	\$76.588,12
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.379.571,10
85% del Total:		\$2.022.635,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	4%	\$80.157,12
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.472.365,10
85% del Total:		\$2.101.510,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.663,00
Prima retorno	4%	\$86.385,32
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.634.298,30
85% del Total:		\$2.239.154,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	4%	\$92.216,36
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.785.905,34
85% del Total:		\$2.368.020,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	4%	\$96.910,16
Prima navidad	0%	\$193.217,22
Prima de Servicios	0%	\$75.882,23
Prima de vacaciones	0%	\$79.043,98
Subsidio de alimentación	0%	\$40.137,00
Total:		\$2.907.944,14
85% del Total:		\$2.471.753,00

Para el año 2019: En este año si bien es cierto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó el incremento a las partidas, el mismo no corresponde a la ley.

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	4%	\$101.271,12
Prima navidad	0%	\$201.911,77
Prima de Servicios	0%	\$79.296,69
Prima de vacaciones	0%	\$82.600,96
Subsidio de alimentación	0%	\$41.943,17
Total:		\$3.038.802
85% del Total:		\$2.582.981,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor HELBER MORA

OBANDO, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 6 de marzo de 2020.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁵:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el Señor **HELBER MORA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.488.634 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8984b4e6c985c424a563524082cb95dadd6df1213ee60627082e8393ffc6753f

Documento generado en 03/05/2021 03:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**